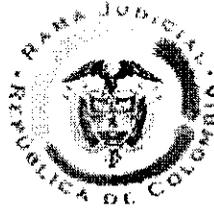


77

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yajaira Padilla Gonzales y Otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54001 33 33 010 2019 00094 00

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por los señores Yajaira Padilla González, José Bolívar Mattos Herrera, Rafael Humberto Villamizar Aponte y Acacia Fernanda Fossi de Valera a través de apoderada judicial contra la Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Procurador General de la Nación, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

3°. Notifíquese personalmente al señor delegado del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. De conformidad con numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante en la cuenta que para el efecto se maneja y para lo cual se concede un término diez (10) días.

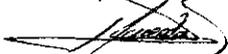
7°.- Reconocer personería a los profesionales del derecho YOLANDA LEONOR GARCIA GIL para actuar como apoderada p de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PAUL GUEVARA TORRES
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 062 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Magaly Jaimes González
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicado: 54-001 33 33 010 2019 00131 00

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., promovido por la señora Rosa Magaly Jaimes González a través de apoderada judicial contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2°. Notifíquese personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3°. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenado en los numerales anteriores, la apoderada de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
54001 33 33 010 2019 00131 00
Auto admisorio de demanda

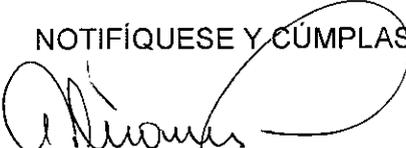
Así mismo se informa a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que cuentan con el termino de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que empezara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación electrónica que se haga por la Secretaria del despacho, conforme y lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

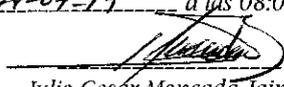
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

6.- Reconocer personería a la profesional del derecho Kelly Johana Blanco González como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23-07-19....., hoy <u>24-07-19</u> a las 08:00 a.m., N° <u>062</u></p>  <p>Julio César Moncada Jaimes Secretario</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00172-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDELFO FUENTES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
PROCESO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva incoada por el señor José Andelfo Fuentes Fernández, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que el Despacho libere mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual, se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

Una vez estudiado el sub iudice, considera el Despacho que no debe librarse mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ello, atendiendo a que existen ciertas limitantes frente al reclamo efectuado con la presente demanda, específicamente la falta de título ejecutivo, lo cual, se pasa a estudiar a continuación:

El título ejecutivo en esta oportunidad lo pretende constituir la parte actora a partir del acto administrativo a través del cual se ordena el pago de cesantías y la tardanza entre este y el pago efectivo de las mismas.

Ello quiere decir, que en este estado no existe un documento proveniente de la entidad debidamente ejecutoriado que falte por pagar (como sería el caso del acto que ordenó el pago de las cesantías) o una sentencia judicial (En la que se declarara la existencia de una mora y la obligación de pago de la sanción respectiva).

En tal orden de ideas, para el Despacho Judicial, en este instante no existe título ejecutivo que pueda ser sometido a estudio y por lo tanto, lo pertinente será negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

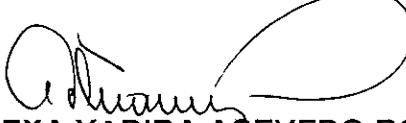
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en favor del señor **JOSÉ ANDELFO FUENTES FERNÁNDEZ**, identificado con C.C No. 13.347.798, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Sandra Yanet Sierra Casadiego como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial-poder a ella conferido (fl.9).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de julio de 2019, hoy 24 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 062


Julio César Moncada Julmes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00089-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DORANTONY TERÁN BEDOYA Y OTROS
Demandados: NACIÓN / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO /
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC / RAMA JUDICIAL

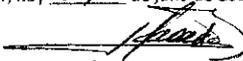
Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves quince (15) de agosto de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>062</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24</u> de julio de 2019, a las 8:00 am
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

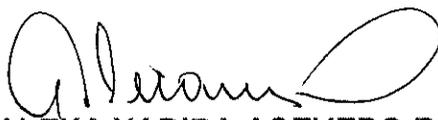
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00194-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMUEL DARÍO FERNÁNDEZ SOLER Y OTROS
Demandados: NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA / POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves quince (15) de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

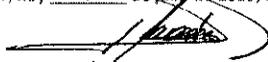
Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCAOA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00540-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA LOPEZ LOPEZ / OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino se observara que el juzgado carece de jurisdicción para dar resolución de fondo a la controversia de la referencia, lo anterior, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

1. CONSIDERACIONES

Las señoras Miryan Castellanos Rivera, Mildred Galvis Torres, Ana Josefa Gamboa, Teresa Hernández, Ambar Yesenia Hernández, Luz Elena López, Alix Graciela Lizcano Meneses, Ana Xiomara Pérez Beltrán, Rosalba Pérez Blanco y Olga Marina Pérez Buitrago, actuando como demandantes en el asunto de la referencia, presenta demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el S-2015-402162-5100 del 7 de octubre de 2015 y de lo cual a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la relación laboral, con el consecuente pago prestacional que ello implica.

Conforme con la revisión efectuada al expediente, al mismo se le brindó el impulso procesal necesario y ordenado en la codificación disponible, sin embargo, en el estado procesal actual ha de indicarse que conforme a la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 27 de septiembre de 2017, en la cual, al analizar el conflicto de competencia negativo surtido entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, presentó entre sus consideraciones los siguientes argumentos:

“Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:

- 1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.*
- 2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.*
- 3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.*

Por otra parte, y previo a analizar el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que en los pronunciamientos de esta Colegiatura, han de desarrollarse los principios rectores los cuales enmarcan una adecuada administración de

justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, pues estos pueden generar variaciones en el trámite de los conflictos de jurisdicción y competencia puestos a conocimiento de esta Colegiatura, en aras de prever actualmente un trámite expedito y ágil en orden a lograr la eficiencia en el ejercicio de la función judicial tal como lo contempló el principio constitucional consignado en el artículo 2° Superior.

...
En ese orden de ideas y en procura de materializar tal principio, se ceñirá la Sala a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, esto es, el verdadero acceso a la administración de justicia.

...
El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda, que a través de apoderada judicial interpuso la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOLIVAR, tendiente a obtener el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales previa la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-305638-7000, por medio del cual el ICBF negó la existencia de una relación laboral y por tal motivo solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral por haberse desempeñado como madre comunitaria, voluntaria, desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014.

...
Se hace necesario en primer término y a efectos de resolver el presente conflicto, precisar que la jurisdicción es entendida como el ejercicio soberano del Estado para administrar justicia entre sus asociados, la cual siendo una, ha sido dividida por el legislador teniendo en cuenta para el efecto, las diversas materias de orden jurídico a que a ella se aplica, de una parte, creando funcionalmente diversas clases de jurisdicciones (pluralidad jurisdiccional; ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, Especial [Indígena, Jueces de Paz, Coactiva, Penal Militar], sin ser ésta una enumeración excluyente); y de otra, mediante la atribución de competencias entre la pluralidad de órganos, según la naturaleza del derecho sustancial cuya protección se invoca.

...
Así entonces, podemos afirmar que la competencia, no es otra cosa, que la facultad que tiene el Tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado por autoridad de la Ley; es la medida de la jurisdicción asignada a efecto de la determinación de los procesos en los que se es llamado a conocer por razón de material, cuantía o lugar.

...
Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, protección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativa, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

...
Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito el ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

...
Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto,

radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

...
Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

En dicha cuestión, se advirtió que dada las condiciones de la actora y el objeto del proceso (controversia derivada de la seguridad social y de la condición de trabajadora voluntaria de la demandante, sin que se pueda considerar que la actora al prestar sus servicios para el ICBF adquiere de automático la condición de empleada pública), consideró que la competencia para conocer del asunto de la referencia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, aspecto que por ser de similares características al presente proceso, impone a este Despacho acogerse a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura y ordenar la remisión del presente expediente a la jurisdicción competente, el cual corresponde a los Juzgado Laborales del Circuito de Cúcuta.

Se advierte, que dadas las consideraciones del Consejo Superior de la Judicatura y del análisis minucioso de los aspectos integrantes de este asunto, se advierte que la controversia suscitada involucra una prestación de servicios que a juicio del competente para dirimir conflictos escapa de la capacidad de este juzgado administrativo, aspecto que amerita la remisión del mismo.

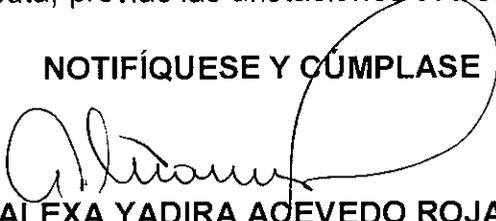
En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

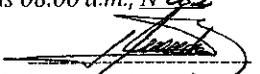
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23-07-19,
hoy 24-07-19 a las 08:00 a.m., N° 062


Julio César Moncada Jáimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00834-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Demandados: OFITEC LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, esta judicatura designó como curador ad-litem de la sociedad OFITEC LTDA., a la abogada Claudia Solanger González Pérez, la cual fue debidamente notificada de dicha designación.

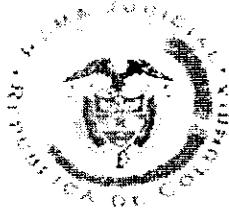
No obstante lo anterior, y en vista de que la precitada manifestó su impedimento para aceptar dicho nombramiento, el Despacho considera necesario proceder a designar un nuevo curador ad-litem y por ello se permite traer a colación-parcial-el artículo 48 del CGP así:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Advirtiéndose que existe la necesidad de designar a un curador Ad-Litem, que este cargo se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio por cualquier abogado que ejerza la profesión y que el mismo nombramiento es de forzosa aceptación, se designa como curador Ad-Litem al abogado José Paul Guevara Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.209.942 de Cúcuta y T.P. No. 120.019 del CSJ a quien deberá remitirse la respectiva comunicación.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **Curador Ad Litem** de la sociedad OFITEC LTDA al abogado José Paul Guevara Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.209.942 de Cúcuta y T.P. No. 120.019 del CSJ a quien deberá remitirse la respectiva comunicación, indicándole su designación.

El oficio remisorio deberá indicar que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar y su desempeño es gratuito.

SEGUNDO: Por secretaría súrtase lo pertinente.

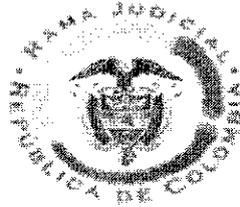
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de julio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00057-00
DEMANDANTE: BREINER ENRIQUE CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Breiner Camargo rojas y otros a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal.

Esta demanda se admitió frente a la citada y adicional a ello, ante la Fiscalía General de la Nación, sobre quien evidentemente no existía tal solicitud; adicional a lo anterior, por secretaría se dispuso de la notificación de las entidades y estas en su contestación efectuaron las siguiente manifestaciones:

- En primer lugar, la apoderada de la Rama Judicial sostiene que ha de vincularse a la Policía Nacional, por haber participado en la captura en flagrancia del ahora demandante.
- En segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación considera que no está llamada a ser parte del proceso por cuanto la demanda no se dirigió contra esta, y que en adición, la culpa debe endilgarse a un tercero, es decir a la Policía Nacional.

De los argumentos de las partes, el Despacho atiende que en la admisión de la demanda se dispuso de la vinculación de la Fiscalía sin la enunciación de los fundamentos fácticos y jurídicos que lo respaldaran, situación que ha impedido que la defensa de la citada se presentara de forma adecuada.

Por ello, habida cuenta de la presente actuación, se dispondrá de las medidas necesarias para encausar adecuadamente el medio de control.

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan la necesidad o no de vincular a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

- El señor Breiner Camargo Rojas fue capturado en flagrancia por parte de integrantes de la Policía Nacional el 24 de mayo de 2012, luego de que se presentara el robo de una motocicleta.
- Con posterioridad a esta actuación, se adelantaron audiencias preliminares, en las cuales se ordenó la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.
- El trámite se surtió y se profirió sentencie el 10 de diciembre de 2014 y en esta se dispuso absolver de responsabilidad penal al ahora demandante, debido a inconsistencias en las declaraciones de los integrantes de la Policía Nacional que realizaron el operativo y la falta de acreditación del o los sujetos de la comisión del delito.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional intervinieron activamente en la causación del daño alegado por el extremo activo y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación.

En ese orden de ideas, habrá de vincularseles y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, el mismo proceder no opera frente a la Fiscalía, a quien dado que ya se notificó personalmente, habrá de concederle el término para intervenir conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 únicamente, decisión que se torna necesaria, dado que la defensa de la entidad se restringió a la falta de pretensiones en su contra.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

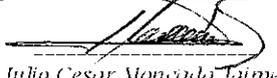
PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de julio de 2019, hoy 24 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 062


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario